

INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, 25 DE AGOSTO DE 2021.

Doy cuenta a usted de la presente demanda que está pendiente de admisión o inadmisión. -PROVEA. -

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLABA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA CÓRDOBA

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR AMELIA REGINA SOSA ACOSTA
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y BIO-
RESIDUOS S.A.S - RADICADO - 230013105002 - 2021-00212-00.**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO,

MONTERIA, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Decídase si se admite o no la anterior demanda.

Ha de anotarse inicialmente que para un correcto análisis de la acción impetrada, se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*

4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
 5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Por otro lado, el artículo 28 del mismo estatuto- estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001, indica que, si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

Retomando este caso en concreto y luego de un cuidadoso examen del escrito demandador, se observa con absoluta claridad que el mismo no cumple con los requisitos formales para su admisión, toda vez que no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 25.

FALENCIAS ENCONTRADAS

I. HECHOS:

En el hecho NÚMERO UNO se presenta la acumulación de dos situaciones fácticas, fecha de nacimiento y de deceso del señor ALONSO DE JESUS NEGRETE CORDERO y la afirmación de que el finado era afiliado y realizó cotizaciones.

En el HECHO OCTAVO, se redactan dos situaciones fácticas:

a) *Lo que demuestra que el de cujus, señor ALONSO DE JESUS NEGRETE CORDERO (q.e.p.d.) cumplía con los requisitos establecidos en la ley, para que mi procurada señora AMELIA REGINA SOSA ACOSTA, adquiriera el derecho a la pensión de sobreviviente.*

b) *solicitud que elevo mediante un Derecho de Petición con fecha 06/03/2018 ante Colpensiones y/o lss en liquidación, en su condición de cónyuge supérstite del causante, el cual fue radicado por esa entidad de derecho público bajo el N° 2018_2672394 del 6 de Marzo de 2018 (adjunto copia)*

en el HECHO DECIMO PRIMERO, se observa la acumulación de varios hechos:

- a) No respuesta a Derecho De Petición por parte de COLPENSIONES.
- b) Manifestación de que no aparecen relacionados pagos de cotizaciones desde el 01-01-2007 hasta el 31-12-2014.

- c) Manifestación de que a la parte demandada COLPENSIONES le correspondía el cobro de pago de cotizaciones dejados de pagar por parte de BIO-RESIDUOS S.A.S.

En el HECHO DÉCIMO QUINTO, se observa la siguiente acumulación:

- a) Entrega de reportes faltantes de pago de cotizaciones a COLPENSIONES.
- b) No respuesta por parte de BIO-RESIDUOS S.A.S.

EL hecho DECIMO SEXTO, en realidad constituye un fundamento de derecho **y no a una situación fáctica**, las cuales deben estar ubicadas en el acápite correspondiente; Lo mismo acontece con los hechos 17º, 18º, 19º, 20º, 21º, 22º y 23º.

II. PODER

En cuanto al poder, observa el juzgado que fue aportado documento escaneado y autenticado por la notaria segunda del circuito de montería, sin embargo, es presentado en dos hojas, de las cuales la primera no tiene ningún sello de notaria y la segunda hoja corresponde a sticker de la notaria antes mencionada, lo cual no resulta claro para esta unidad judicial.

Es menester, manifestarle al apoderado judicial lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, donde se establece la posibilidad de otorgar poder a través de un mensaje de datos, entendido este como un e-mail del correo electrónico del poderdante a su apoderado judicial sin necesidad de acudir a notario público.

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

III. PRUEBAS:

De otra parte, expresa el apoderado judicial que los documentos relacionados en el acápite de pruebas y que aparecen identificadas con dos asteriscos reposan en COLPENSIONES, pues bien, no se observa la solicitud al despacho de que se advierta a COLPENSIONES que con la contestación de la demanda se aporten dichos documentos; además, dicha documental pudo obtenerse con peticiones respetuosas a las entidades demandadas o a través de derecho de petición y consecuente acción de tutela y no depender de la contraparte para conseguirlas.

IV. RAZONES DE DERECHO

En lo relacionado con el acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, que se omite explicar las razones jurídicas por las cuales cita los fundamentos de derecho esbozados en la demanda, es decir, no explica las razones de por qué aplican dichos fundamentos a su demanda.

V. REMISIÓN COPIA DE DEMANDA Y ANEXOS

Aunado a lo anterior, siguiendo con el examen riguroso, es deber del despacho judicial indicar que por medio del Decreto Legislativo Número 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por el que atraviesa nuestro país.

El decreto antes aludido tiene por objeto, entre otros, tomar medidas durante la época de aislamiento preventivo para agilizar los procesos judiciales y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia, dentro de las cuales se dispuso:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

Siendo así las cosas, el despacho observa que el accionante omitió la disposición antes mencionada aplicable a los procesos ordinarios laborales en esta jurisdicción, por lo que no se evidencia en el escrito de la demanda acreditación del envío de la demanda y de sus anexos al demandado.

Por lo anterior, el despacho le concederá el término de cinco (5) días al apoderado judicial de la accionante para que subsane las deficiencias procesales señaladas.

Por lo anteriormente expuesto se,

ORDENA:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDER a la demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ DE SANTIS CASSAB
JUEZ**

Jerv

Firmado Por:

**Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a80c375355a19dc07890b06301c03d29086b152ab3d2c2ccfbf62dfd0e9a5d44

Documento generado en 25/08/2021 05:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**